

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-109/2026

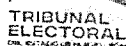
AI C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 19:20 horas del día **15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **23-veintitrés de septiembre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 05 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-109/2026
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ
ESTRADA
DENUNCIADOS: HERNÁN PEÑA ALVARADO Y
OTRO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE
LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: GIOVANA ALEJANDRA
CONTRERAS GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Resolución definitiva que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada al estimarse que: **a)** los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción; **b)** no se actualiza la promoción personalizada en virtud de que los denunciados no son sujetos a infracción; **c)** no se advierten elementos que actualicen una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y **d)** **inexistencia** de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Hernán Peña y/o Denunciado:</i>	Hernán Peña Alvarado.
<i>Denunciados:</i>	Hernán Peña Alvarado y VIDA NL.
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Eddy Martínez y/o Denunciante:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<i>VIDA:</i>	Partido VIDA NL.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El quince de julio, *Eddy Martínez* presentó un escrito de queja en contra de los *denunciados*, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de publicación a través de sus cuentas oficiales de la red social Facebook.

1.2. Inicio y admisión. El veinte de julio, la *dirección jurídica* acordó, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento ordinario sancionador, admitiendo a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave POS-109/2026; y, ordenó la realización de las diligencias relacionada con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El cinco de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

Instituto Electoral declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el diecisiete de agosto, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados*, por las siguientes infracciones: **a)** posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; **b)** presunta promoción personalizada; **c)** posible contravención a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes; y, **d)** probable contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.

1.5. Calificación de las pruebas. El treinta y uno de agosto, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6. Cierre de investigación y vista. El uno de septiembre, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.7. Remisión del expediente y turno. El dieciocho de septiembre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para la elaboración del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador.²

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia

En su escrito de queja, *Eddy Martínez* señala que *los denunciados* publicaron en sus cuentas de la red social Facebook, en la modalidad "Reel", un video en el que en un primer momento aparece una persona del sexo masculino, vecino de la colonia Nuevo San Miguel; y, posteriormente dos personas del sexo femenino junto a *Hernán Peña*, quien aparece de cuerpo completo, y dirigiéndose a la cámara en plena vía pública, expreso textualmente lo siguiente:

"Si yo llego a ser alcalde, no voy a perder el tiempo ni lana en esas tonterías. Tiempo y lana de esa aquí en la calle, que se vea, que se vea, que ya mi compadre va, brinque y brinque, o nos regalan razer o arreglan las calles..."

Lo anterior, a su consideración contraviene la normativa electoral, pues señala que

² Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores y la jurisprudencia 3/2011, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

mediante dicha publicación el *denunciado* pretende incidir en el electorado y posicionarse anticipadamente frente a la ciudadanía con miras al próximo proceso electoral, y contender por un cargo de presidente municipal.

3.2. Defensa

Por una parte, *Hernán Peña* mediante escrito de contestación presentado el veintiséis de agosto, niega categóricamente todos los hechos denunciados por Eddy Martínez.

Asimismo, refiere que las ligas electrónicas, las capturas de pantalla o imágenes de la publicación denunciada son meras pruebas técnicas que cuyo valor probatorio es indiciario; señalando además que no existe certeza de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron los hechos, y concluyendo que el *denunciante* incumplió con la obligación probatoria a su cargo.

En lo que respecta a *VIDA*, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el órgano político no rindió escrito de contestación.

3.3. Controversia por resolver.

El *problema jurídico* a resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentran acreditadas o no la existencia de las conductas denunciadas.

4. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral* en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

En el caso concreto, el *denunciante* aportó como medios de prueba un enlace electrónico y captura de pantalla que señala se vinculan con los hechos denunciados, respecto de las cuales solicitó a la *dirección jurídica* la realización de la certificación correspondiente.

En atención a lo anterior, mediante diligencias realizadas el dieciséis de julio y el veintisiete de agosto, personal de la *dirección jurídica* localizó la dirección electrónica referida por tanto por el *denunciante*, como el *denunciado*, y certificó la existencia del video en modo “Reel” difundido por los *denunciados* en sus respectivas cuentas de la red sociales, como se advierte a continuación:

Imagen 1

Enlace: <https://facebook.com/reel/190472017359695>

Descripción de la publicación:

"Vecinos, cuentan conmigo desde el día de ayer ya somos trabajando en esto que es urgente y no nada más en un tema de drenaje. Para mí es un tema de regresar la dignidad a la vida así como este problema de drenaje está lleno mi WhatsApp con bastantes peticiones es tiempo de que Guadalupe tenga un Alcalde que camine y un Alcalde que si le interese el bienestar de las personas. Cuenta conmigo, me pongo a trabajar inmediatamente
#URGENTE #aguaydrenaje #samelgarcia"

Audio del video:
Persona 1: Un atento llamado para agua y drenaje, haber cuando se dignan a venir, a, a destapar esta cloaca, esta enorme cloaca que tenemos aquí en la colonia Nuevo San Miguel, oiga es una burla de parte de agua y drenaje que nos tengan en estas situaciones, oiga.
Persona 2: Y nosotros contentos.
Hernán Peña: Muchas gracias.
Persona 2: Yo vengo de la tienda y vi que hay gente, voy a ver de que se trata.
Persona 3: Yo también.
Hernán Peña: ahí ta el Hernán
Inaudible...
Hernán Peña: Si un día yo llego a ser alcalde, no voy a perder tiempo ni lana en esas tonterías. Tiempo y lana de esa aquí en la calle, que se vea, que, mira mi compadre va brinque y brinque, -ríe- o nos regalan razer o arreglan las calles.
Inaudible, sonido de música de fondo...
Hernán Peña: Puro razer.
Persona 4: Con ese bache no puedes.
Persona 1: Según ciudad Guadalupe mundialista, pues nomas ahí de aquel lado, aquí con los pobres nada.
Hernán Peña: Ahí ta la gente.
Finaliza el video con sonido de música de fondo.

Asimismo, la *dirección jurídica* agregó copias certificadas de diversos escritos presentados por *VIDA*, en diversos procedimientos sancionadores en los que: 1) informa las cuentas de redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control; y, 2) proporciona información para la identificación de *Hernán Peña*.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

- a) La existencia de la publicación denunciada realizada en la cuenta de la red social Facebook a nombre de: "Hernan Peña";
- b) Las cuentas de redes sociales que los *denunciados* tienen registradas y/o bajo su control;³ y,
- c) Que *Hernán Peña*, es simpatizante del *VIDA*, y fue postulado por dicho instituto político como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2023-2024.⁴

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos del *denunciante*, los argumentos de defensa de los *denunciados* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. CUESTION PREVIA *Hernán Peña* y *VIDA* no tienen la calidad de personas servidoras públicas.

En el acuerdo de emplazamiento, la *dirección jurídica* vinculó a *Hernán Peña* y *VIDA* respecto de la totalidad de las infracciones denunciadas, incluidas la supuesta

³ Véanse las fojas 13 a 14 del expediente, en las cuales obra la certificación de fecha veinticuatro de julio, del escrito presentado por *VIDA*, así como las fojas 26 y 27, que corresponden a la certificación de fecha tres de agosto, del escrito presentado por *Hernán Peña*, constancias en las que se señala expresamente lo correspondiente a sus usuarios de redes sociales.

⁴ Véanse las fojas 21 a23 del expediente, en las cuales obra la certificación de fecha veintiocho de julio, del escrito presentado por *VIDA*, a través de que señala información de *Hernán Peña*.

promoción personalizada, y la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los *denunciados* en cuestión, son un ciudadano⁵ y un partido político, por lo que, no son sujetos susceptibles de configurar dichas infracciones.

En ese sentido, este *Tribunal* tiene a bien declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada, y la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuidas a los *denunciados*.

5.2. La publicación no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo de dicha conducta.

El *denunciante* argumenta que la publicación señalada en su escrito de queja contiene expresiones y elementos visuales que configuran actos anticipados de precampaña y campaña, pues, a su consideración, mediante dicha publicación el *denunciado* pretende incidir en el electorado y posicionarse anticipadamente frente a la ciudadanía con miras al próximo proceso electoral, y contender a una presidencia municipal.

No se justifica el planteamiento del *denunciante*, por lo siguiente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, establece que los **actos anticipados de campaña** son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 3, numeral 1, inciso b), de la *LEGIFE*, define a los **actos anticipados de precampaña** como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por otro lado, el artículo 136, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* establece que se entiende por **actos de precampaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado en una candidatura a un cargo de elección popular. El párrafo tercero del mismo artículo dispone que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el periodo establecido por dicha legislación.

Por su parte, el artículo 153, de la *Ley Electoral* establece que se entienden como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. Mientras que el artículo 159, primer párrafo, del referido ordenamiento dispone que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones

⁵ Se arriba a esta conclusión ya que de las constancias que integran el expediente, no se desprenden elementos de prueba que permitan vincular al *Hernán Peña*, con el ejercicio de algún cargo público.

y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados campaña, es criterio de la *Sala Superior* que se acrediten los tres elementos, a saber:⁶

a). **Personal:** que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b). **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c). **Temporal:**⁷ que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Respecto a la acreditación del **elemento subjetivo** se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, el *Tribunal* debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Por último, resulta pertinente decir que la *Sala Superior* ha establecido el criterio acerca de que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.⁸

⁶ Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

⁷ De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, en el que precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

⁸ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de

En el **caso concreto**, el *Tribunal* considera que no se acredita el **elemento subjetivo** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, pues del análisis del contenido de la publicación objeto de denuncia, no se advierte alguna expresión en la que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, se solicite el apoyo a votar en favor o en contra de una opción electoral.

Asimismo, tales manifestaciones no tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona y, tampoco se posiciona a un partido con miras a un proceso electoral. Es decir, no se desprende que se realicen expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.⁹

De igual forma, no se advierte que la publicación **contenga manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona identificable, ni la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral. Tampoco se posiciona a alguien determinado con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura específica para un cargo de elección popular, ni existen expresiones vinculadas con el sufragio ni mensajes tendentes a la obtención del voto, con miras a un proceso electoral.

Del examen **contextual e integral** de los mensajes, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca **posean un significado equivalente funcional¹⁰ de llamamiento expreso a votar**, a partir del siguiente ejercicio:

Expresiones objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>"Si yo llego a ser alcalde, no voy a perder tiempo ni lana..."</i>	"Vota por <i>Hernán Peña</i> "	No hay.
	"Apoya a <i>Hernán Peña</i> "	
	"Elige a <i>Hernán Peña</i> "	
	"No votes por X"	
<i>"Vecinos, cuentan conmigo desde el día de ayer ya somos trabajando..."</i>	"Vota por <i>Hernán Peña</i> "	No hay.
	"Apoya a <i>Hernán Peña</i> "	
	"Elige a <i>Hernán Peña</i> "	
	"No votes por X"	
<i>"(...) es tiempo de que Guadalupe tenga un Alcalde que camine y un Alcalde que si le interese el bienestar de las personas."</i>	"Vota por <i>Hernán Peña</i> "	No hay.
	"Apoya a <i>Hernán Peña</i> "	
	"Elige a <i>Hernán Peña</i> "	
	"No votes por X"	
<i>"Cuenta conmigo, me pongo a trabajar inmediatamente"</i>	"Vota por <i>Hernán Peña</i> "	No hay.
	"Apoya a <i>Hernán Peña</i> "	
	"Elige a <i>Hernán Peña</i> "	
	"No votes por X"	

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁰ En términos de la metodología para analizar equivalentes funcionales desarrollada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-803/2021.

"#URGENTE"	"Vota por <i>Hernán Peña</i> " "Apoya a <i>Hernán Peña</i> " "Elige a <i>Hernán Peña</i> " "No votes por X"	No hay.
"#aguaydrenaje"	"Vota por <i>Hernán Peña</i> " "Apoya a <i>Hernán Peña</i> " "Elige a <i>Hernán Peña</i> " "No votes por X"	No hay.
"#samelgarcia"	"Vota por <i>Hernán Peña</i> " "Apoya a <i>Hernán Peña</i> " "Elige a <i>Hernán Peña</i> " "No votes por X"	No hay.

Como se observa, tales expresiones no contienen llamados expresos o equivalentes funcionales que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor del *denunciado* en la medida que no se advierte referencia alguna que se vincule con algún proceso electoral, como tampoco se advierten manifestaciones relativas a alguna contienda electoral, en apoyo o en contra de algún partido político o candidatura.

Ahora bien, del análisis integral de la publicación se advierte que el video contiene una crítica sobre temas de interés público, relacionada con las condiciones del drenaje y las calles, así como con las prioridades en el empleo de los recursos municipales.

En ese contexto, en atención a la Jurisprudencia 34/2024, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA", este Tribunal concluye que la expresión "si un día yo llego a ser alcalde" manifiesta una aspiración que, por sí misma, se encuentra dentro de los límites legales, pues no constituye una solicitud de respaldo electoral.

En efecto, aun y cuando la manifestación aludida se haya exteriorizado junto con la afirmación de que el Municipio de Guadalupe necesita un alcalde que camine y se interese por el bienestar de las personas, lo cierto es que el mensaje se centra en cuestionar la atención de una problemática vecinal y expresar su disposición para intervenir, sin que de su contenido se desprenda, de manera inequívoca, una petición de apoyo para obtener una candidatura o el voto para acceder al cargo.

Al no desprenderse del contenido de los mensajes un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales, no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía.¹¹

En consecuencia, al no haberse probado el **elemento subjetivo** de las infracciones en estudio, de forma directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, resulta innecesario el estudio de los elementos **personal y temporal**, porque ello resulta impráctico, en la medida en que la jurisprudencia de la *Sala Superior*, así como sus

¹¹ Véase la jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR ELELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

precedentes judiciales, exigen la existencia de los tres elementos constitutivos de la infracción para declarar su existencia, lo que no se acreditó en este caso.

Por tanto, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen al *denunciado* y como consecuencia, también procede declarar la **inexistencia** de la culpa in vigilando atribuida a *Vida*.

6.2. Es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral atribuida a los *denunciados*, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al no actualizarse el criterio de reconocibilidad.

El *denunciante* argumenta que la publicación denunciada contiene expresiones y elementos visuales que contravienen a la normativa electoral, y a su consideración, mediante dicha publicación el *Hernán Peña* pretende incidir en el electorado y con miras al próximo proceso electoral, para contender a un cargo de presidente municipal.

A fin de determinar si existente la vulneración a la norma es pertinente establecer si la naturaleza del material denunciado, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este *Tribunal* considera que la publicación denunciada constituye propaganda política, lo anterior, toda vez que del material audiovisual se desprende que *Hernán Peña*, aparece portando indumentaria de un partido político denunciado, la que consiste en una camisa tipo polo, en color negro, con el emblema de *VIDA*, Órgano político del que es simpatizante; lo anterior, se hace constar en la certificación ordenada por la *dirección jurídica* de fecha veintiocho de julio, correspondiente a un escrito presentado por *VIDA*, en diverso procedimiento sancionador.

En ese sentido, la aparición de infantes en este tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, por lo que se procede a realizar el análisis de dicho cumplimiento.

El artículo 4 de la *Constitución Federal*, contempla que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*¹² determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior de la niñez, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*¹³, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales¹⁴.

¹² Criterio contenido en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

¹³ *Lineamientos* que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

¹⁴ En esos *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, estipula en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda.

De la misma forma, en su artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*.

Así, se considera que es obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de los infantes y/o adolescentes vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la **velocidad normal** de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes¹⁵.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**¹⁶, mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de infantes o adolescentes.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes¹⁷.

Al respecto, el *Tribunal* determina que, con base al criterio de la *Sala Superior* antes citado, **no se actualiza el primer elemento de dicho criterio**, consistente en que la persona o personas sean o no identificables, es decir, que sean reconocibles las facciones o la figura de una persona determinada.

En el caso concreto, si bien es cierto que la *dirección jurídica* identificó, la aparición de un infante. Lo cierto, es que, siguiendo las directrices establecidas por la *Sala Superior* de una reproducción del video a una velocidad normal, **no es posible identificar al infante por el cual fueron emplazados los denunciados**.

Es decir, al observar el video a su velocidad normal, en las condiciones ordinarias en que es apreciado por las personas usuarias de Facebook, sin realizar pausas ni emplear instrumentos o técnicas para mejorar, ampliar o detener la imagen, se advierte que **no se satisface el criterio de reconocibilidad**.

Lo anterior, porque para lograr identificar a la persona menor de edad señalada por la *dirección jurídica* resulta necesario **detener la reproducción y visualizar el video en diversas ocasiones**, sin que de su reproducción ordinaria sea posible apreciar de manera clara y nítida sus rasgos fisionómicos.

Mientras, en el artículo 9, de la referida reglamentación, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de videograbar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

¹⁵ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹⁶ SUP-REP-692/2024.

¹⁷ SUP-REP-995/2024.

Por tanto, la eventual identificación de la persona menor de edad no deriva de la apreciación natural y ordinaria del material denunciado, sino de un ejercicio adicional de análisis y reproducción, de ahí que no pueda considerarse que resulte reconocible en los términos exigidos para la actualización de la infracción.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza el criterio de reconocibilidad en relación con el infante que aparecen el video denunciado, procede declarar la inexistencia de la infracción atribuida al *denunciado*, así como la *culpa in vigilando* atribuida a *VIDA*.

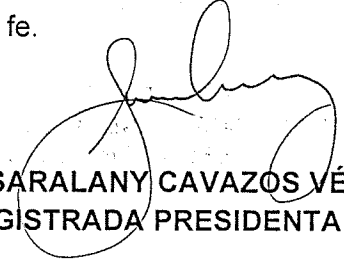
6. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

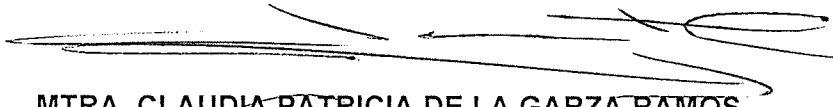
ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a los *denunciados*.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

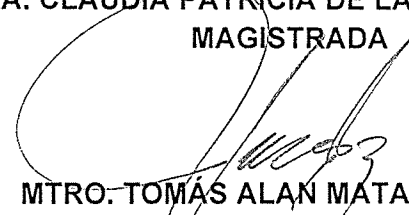
Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, la Magistrada Presidenta SARALANY CAVAZOS VÉLEZ, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS y el Magistrado TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos ALFONSO ROIZ ELIZONDO, quien autoriza y da fe.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



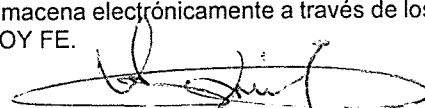
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Conste. 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento que consta de seis fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



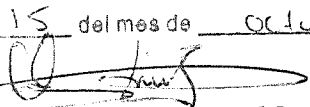
MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POST-10417026 mismo que consta de 06 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de Octubre del año 2026.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.